



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00286-00
Demandante: EMILIA LORA LENTINO
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Emilia Lora Lentino, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el Departamento de Sucre. Solicita se declare la nulidad del oficio 101.11.04/OJ N° 166 del 17 de mayo de 2013, mediante el cual la entidad pública demandada negó a la demandante el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, *el oficio 101.11.04/OJ N° 166 del 17 de mayo de 2013*, fue anexado en copia simple, situación que si bien era admitida por el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ser esta norma derogada por el literal a) del artículo 626 del Código General del Proceso, se deberá exigir al demandante que allegue copia autentica del acto demandado, en aplicación sistemática de los numerales 1º y 6º del artículo 627 del C.G. del Proceso y el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Además se advierte que, en relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, observa el Despacho que no hay claridad en el acto a demandar a luz de lo normado en el inciso primero del artículo 64 del C.P.C., por lo que en el mismo se deberá especificar de manera clara y precisa cuál es el acto administrativo acusado por el cual se otorga poder para iniciar la presente demanda. Para subsanar lo anterior deberá allegar un nuevo poder.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado la señora Emilia Lora Lentino, contra el Departamento de Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**